

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2352-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 01 de agosto de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700174102, y el Informe Final de instrucción N° 596-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 88-2018-OS/OR-CUSCO a la empresa **SURTIDORES MANU S.A.C.** (en adelante, empresa fiscalizada), identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20527344019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **SURTIDORES MANU S.A.C.**, con fecha 18 de octubre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700174102, que en el establecimiento ubicado en la Prolongación Av. de La Cultura S/N distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas relacionadas con el SCOP.

1.2. Mediante el Informe de Instrucción N° 118-2018-OS/OR-CUSCO y el oficio N° 88-2018-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 596-2018-OS/OR CUSCO, señala que el establecimiento operado por la empresa fiscalizada, en la visita de fiscalización realizado el día 18 de octubre de 2017, se habría constatado, que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2352-2018-OS/OR CUSCO

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	La empresa SURTIDORES MANU S.A.C., registra la recepción (cierre) de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 11440192350, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° B6R-998, consistente en 5 500 galones de Combustible Líquido (Gasohol 90 Plus), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.	<u>Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003- OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.</u> “Artículo 7 del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias que precisa, <i>“Todos los agentes indicados en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda (...)”</i>	Numeral 4.7.6 Hasta 50 UIT, STA, STA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

- 1.5.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Instrucción N° 118-2018-OS/OR-CUSCO, el oficio N° 88-2018-OS/OR CUSCO, mediante la Constancia de Notificación Electrónica, el día jueves 11 de enero de 2018 a las 9:53:44 AM horas, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6.** Mediante el escrito de fecha 18 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito al Acta de Fiscalización N° 201700174102.
- 1.7.** Con fecha 16 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó escrito al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8.** Con fecha 08 de marzo del 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 596-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.9.** Mediante la Constancia de Notificación Electrónica, se notificó a la empresa fiscalizada, el Oficio N° 199-2018-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 596-2018-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 08 de marzo del 2018, el día viernes 09 de marzo de 2018 a las 09:22:34 horas, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 2. ANÁLISIS**
- 2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CERRAR) DE UNA ORDEN DE PEDIDO SIN RECIBIR FÍSICAMENTE EL PRODUCTO AUTORIZADO POR EL SCOP, EN LA INSTALACIÓN QUE GENERÓ LA ORDEN DE PEDIDO EN EL SCOP.**

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa fiscalizada, ha incumplido la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, toda vez que, de acuerdo al Acta de Fiscalización de fecha 18 de octubre de 2017, se verificó que la empresa SURTIDORES MANU S.A.C., registra la recepción (cierre) de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 11440192350, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° B6R-998, consistente en 5 500 galones de Combustible Líquido (Gasohol 90 Plus), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.

2.1.2. Descargos de la empresa SURTIDORES MANU S.A.C.

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada manifiesta que, por falta de conocimiento del personal técnico que labora en su empresa se incurrió en una falta a la normativa del SCOP y se compromete a no cometer nuevamente dicha acción y a cumplir con las normas legales, técnicas y de seguridad.

De igual manera a través del escrito de fecha 16 de enero de 2018, la empresa fiscalizada ha presentado descargos a la infracción administrativa impuesta a través del Oficio N° 88-2018-OS/OR-CUSCO, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Instrucción N° 118-2018-OS/OR CUSCO, ambos de fecha 10 de enero de 2018; señalando que “al haber incurrido en una falta normativa del SCOP, a falta de desconocimiento del personal de mi representada, motivo por el cual me comprometo a no realizar nuevamente dicha acción y a cumplir con las normas legales técnicas y de seguridad, asimismo solicitarle poner en consideración las medidas correctivas que se están utilizando en la empresa para cumplir con la obligación infringida, puesto que los pedidos de combustible del producto de Gasohol-90 Plus (producto en el cual se cayó la infracción) se genera un SCOP diferente por compartimiento, ya que a la fecha venimos cumpliendo con todas las normas de seguridad.”

2.2. Análisis de los Descargos

Respecto a los descargos presentados, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, por el contrario, reconoce la comisión de la infracción, por lo que la empresa fiscalizada ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro de plazo establecido, respecto al incumplimiento del cierre anticipado del SCOP, configurándose el literal g.1.1) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante citado.

2.3. Determinación de la sanción

Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 1421-2018, de fecha 06 de febrero de 2018, el cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de

acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa SURTIDORES MANU S.A.C. registró la recepción (cerrar) de la orden de pedido N° 11440192350, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido,

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2352-2018-OS/OR CUSCO

para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

El enfoque del costo evitado se sustenta en el hecho que la empresa demostró haber realizado la descarga del producto con posterioridad al cierre de la orden de pedido, en caso no fuera así, el criterio es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	246.66	169.02
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*3d)(2)	312.00	No aplica	233.50	246.66	329.58
Fecha de la infracción					Octubre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					498.60
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					349.02
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					357.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 161.78
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1.22
Multa en Soles					5 051.23

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 3 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

La empresa SURTIDORES MANU S.A.C. registró la recepción (cerrar) de la orden de pedido N° 11440192350, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP., lo que contraviene la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo

N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias., asciende a **1.22 UIT.**

Por lo mismo se debe sancionar a la empresa fiscalizada SERVICENTRO MANU S.A.C por la infracción cometida con la multa señalada en el presente numeral.

2.4. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción, por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 50%, quedando la multa de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -50%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	La empresa SERVICENTRO MANU S.A.C, registró la recepción (cerrar) de la orden de pedido N° 11440192350, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP.	4.7.6	1.22	Sí	0.61⁴

Por lo expuesto, la empresa fiscalizada ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SURTIDORES MANU S.A.C.**, con una multa de sesenta y un centésimas (0.61) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

⁴ 1.22 – (1.22x 50%) = 0.61

Código de Infracción: 17-00174102-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al administrado **SURTIDORES MANU S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador